

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ Ibagué, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Providencia: Sentencia Segunda Instancia.
Proceso: Acción de Tutela.
Radicación: 73001-40-03-009-2021-00260-01
Accionante: Edila Campos Hernández como agente oficioso de Ana Julia Hernández de Campos.
Accionado: Asmet Salud EPS, la Secretaria de Salud del Departamento del Tolima y el Hospital Federico Lleras Acosta

Tema a Tratar: **Del Derecho a la Salud y Seguridad Social:** El Derecho a la Salud invocado, se encuentra consagrado en el artículo 49 de la Constitución, establece que la atención de la salud es un servicio público a cargo del estado y que en Colombia se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. El Derecho a la Seguridad Social, dispuesto en el artículo 48 de la Constitución Política de 1991, se le confiere el carácter de servicio público obligatorio y de derecho irrenunciable de todos los colombianos, correspondiendo al Estado su dirección, coordinación y control al igual que garantizar su efectiva realización y la ampliación de su cobertura.

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el despacho a decidir la impugnación formulada por la entidad accionada – **Asmet Salud EPS** - contra el fallo de tutela de fecha 24 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ibagué – Tolima dentro de la acción de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

Edila Campos Hernández como agente oficioso de **Ana Julia Hernández de Campos** contra **Asmet Salud EPS, la Secretaria de Salud del Departamento del Tolima y el Hospital Federico Lleras Acosta** solicitando las siguientes:

III. PRETENSIONES:

“1. TUTELAR a favor de ANA JULIA HERNANDEZ DE CAMPOS, los derechos Fundamentales de Orden Constitucional y Legal consagrados en los artículos 11, 48 y 49, de la Carta política y la protección especial del adulto mayor vulnerados en las circunstancias de modo tiempo y lugar, ampliamente precisado en esta demanda ha ASMETSALUDE.P.S. SAS., y HOSPITAL FEDERICO LLERASA COSTA.

2. CONCEDER a favor de ANA JULIA HERNANDEZ DE CAMPOS, la medida provisional invocada en esta acción.

3. ORDENAR a ASMETSALUD E.P.S. SAS., y HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA., que proceda dentro del término que su digno despacho disponga a que se haga una VALORACIÓN JUNTA MÉDICA para establecer el tratamiento a seguir por los diagnósticos que presenta, la necesidad, periodicidad, del servicio de transporte ida y vuelta, para los servicios médicos que se requieran.

4. ORDENAR al HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA, que garantice la Hospitalización de la paciente hasta que se realice la VALORACIÓN POR JUNTA MEDICA

5. ORDENAR a ASMET SALUD E.P.S. SAS., que suministre auxilio económico para el SERVICIO DE TRANSPORTE, EL HOSPEDAJE Y LA ALIMENTACIÓN, PARA MÍ MADRE Y UN ACOMPAÑANTE, DEL municipio de SAN ANTONIO a IBAGUE y DE IBAGUE a SAN ANTONIO, sin demoras injustificadas o trámites administrativos que pongan en peligro la salud y la vida.

6. ORDENAR a ASMET SALUD E.P.S. SAS., Que garantice el tratamiento integral para las patologías de TUMOR MALIGNO DE LA PIEL, SITIO NO ESPECIFICADO, CARCINOMA ESCAMOSOULCERADO GENERAL, DIABETES MELLITUSTIPO 2 y DOLOR CRONICO INTRATABLE, en el que se incluyan las consultas, servicios médicos, quirúrgicos farmacéuticos, terapéuticos, hospitalarios, insumos ortopédicos y demás servicios que a juicio del médico tratante sean necesarios para poder

llevar una vida en condiciones de dignidad. Sin más demora sin justificadas o trámites administrativos que pongan en peligro la salud y la vida.

7. ORDENAR a ASMET SALUD E.P.S. SAS. Que proceda dentro del término que su digno despacho disponga a que asuman el 100% del valor de los gastos en todo tiempo, exonerar y no cobrar cuotas moderadoras, de recuperación, copagos, pagos compartidos, o conceptos similares por el servicio de consultas, servicios médicos quirúrgicos, farmacéuticos, terapéuticos y hospitalarios, insumos ortopédicos y demás servicios que a juicio del médico tratante sean necesarios para que le sea tratada en su integridad por el diagnóstico que presenta. Sin más demoras injustificadas que pongan en peligro la salud y la vida”.

IV. HECHOS:

Refiere el accionante - **Edila Campos Hernández** como agente oficioso de **Ana Julia Hernández de Campos** - que “Primero: Mi señora madre ANA JULIA HERNANDEZ DE CAMPOS, de 84 años de edad, se encuentra afiliada al régimen de salud subsidiado con ASMETSALUD E.P.S. SAS., del plan obligatorio de salud, esta diagnosticada con TUMOR MALIGNO DE LA PIEL, SITIO NO ESPECIFICADO, CARCINOMA ESCAMOSO ULCERADO GENERAL, DIABETES MELLITUS TIPO 2 y DOLOR CRONICO INTRATABLE, por la cual presenta un CARCINOMA ESCAMO CELULAR DE PIEL DE CUERO CABELLUDO, razón por la cual en este momento se encuentra hospitalizada en el HOSPITAL FEDERICO LLERASACOSTA, donde le fue practicado un INJERTO EN LA PARTE DE LA CABEZA, lo que la obliga a estar en tratamiento para evitar daños irreversibles en su salud y vida, pero los galenos tratantes del HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA, ordenan la salida del Centro Hospitalario, sin garantizarlos controles, ni el tratamiento, ni mucho menos el servicio de transporte ida y vuelta para los controles, que su tratamiento requiere, manifestando que ellos no pueden dar esas órdenes, vulnerando derechos fundamentales.

Segundo: A pesar de la delicada condición de salud de mi señora madre, las entidades accionadas, no le garantiza oportunamente la atención medica que requiere, pues por su estado de salud presenta múltiples complicaciones, la cual según mismos médicos del HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA, que piden reserva de sus nombres manifiestan que mi madre está en peligro de muerte y que por ningún motivo aceptemos la salida del centro hospitalario, hasta que no se garantice el tratamiento, pues ella es una persona totalmente dependiente de otros para las actividades de la vida diaria y cotidiana

Tercero: Es inadmisibile, que las entidades accionadas, pasen por alto, el hecho de que mi señora madre sea sujeto de especial protección constitucional, por su avanzada edad, padeciendo las enfermedades descritas en la historia clínica, pero en el HOSPITAL FEDERICOLLERAS, lo único que le interesa es que nos llévenos a mi señora madre para que muera en la casa, ya que nos han amenazado que sino la llevamos a las buenas ellos la llevan hasta el municipio de SAN ANTONIO y la dejan al frente de la casa.

Cuarto: Es relevante manifestar que su Despacho que los médicos de la EPS, acciona sacan cualquier disculpa injustificada, impone trabas, y barreras administrativas que atentan en contra de la vida digna de mi señora madre o manifiestan de forma personal que a ellos les prohibieron ordenar esa clase de, ... servicios, sin impórtales la real situación de salud de la paciente.

Quinto: Así las cosas, en perjuicio a la salud y la vida ASMET SALUD E.P.S. SAS., está vulnerando derechos Legales y Fundamentales. Señor Juez de Tutela la situación personal y familiares muy apremiante y extrema, en este momento es bastante difícil y a que nos encontramos pasando por una precaria situación económica, motivo por el cual no estamos en capacidad de asumir el costo de HOSPEDAGE, ALIMENTACION y TRANSPORTE, del municipio de SAN ANTONIO a la ciudad de IBAGUE y VISEVERSA para garantizarla salud y la vida en condiciones dignas de mi señora madre REITERO. Que no contamos con los recursos económicos necesarios para el pago de hospedaje, alimentación y el transporte para podernos sostener y desplazar en esta

ciudad, ni para desplazarnos a la ciudad de IBAGUE al municipio de SAN ANTONIO, no tenemos quien nos ayude a sobre vivir, estoy sobreviviendo de la caridad publica a lo cual no estoy acostumbrada.

Sexto: Señor Juez, sino fuese necesario solicitar este amparan o acudiría ante su despacho, pero es que bajo las circunstancias especiales que rodean este caso, se hace necesario, ya que la accionada reiteradamente transgreden derechos fundamentales al no garantizarlos derechos a la salud y la vida en condiciones dignas, razón por la cual tengo que acudir a congestionar la justicia interponiendo acciones de tutela. Del mismo modo se hace necesario que se ordene el cubrimiento del TRATAMIENTO INTEGRAL, en el que se incluyan los servicios que a juicio del médico tratante sean necesarios para que mi señora madre pueda llevar una vida en condiciones dignas.

Séptimo: Señor Juez, por las razones anteriores me veo abocada a acudir al mecanismo de la acción de tutela como único recurso para buscar la protección de los derechos legales y fundamentales a la salud y la vida los cuales están siendo vulnerados por ASMET SALUD E.P.S SAS., y el HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA”.

V. TRÁMITE PROCESAL:

Correspondió por reparto al Juzgado Noveno Civil Municipal de Ibagué – Tolima el trámite de la presente acción, admitida mediante proveído del 9 de junio de 2021, corriéndosele traslado a la parte accionada para que se pronunciaran sobre los hechos vulnerantes alegados en su contra.

La Secretaria de Salud del Tolima, arguye que EDILA CAMPOS HERNANDEZ, agente oficioso de ANA JULIA HERNANDEZ DE CAMPOS, instaura acción de tutela en contra de (SECRETARIPA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA - ASMET EPS) con el fin de que le sea suministrado: (procedimientos y medicamentos), ya que padece (TUMOR MALIGNO DE LA PIEL E OTRAS PARTES Y DE LAS NO ESPECIFICADAS DE LA CARA) además de lo anterior solicita se le brinde atención integral en salud. Es de conocimiento del Despacho

que la población que no tiene ningún tipo de aseguramiento conforme lo contempla el Artículo 157 de la Ley 100 de 1993 se encuentra a cargo del Departamento del Tolima todos los procedimientos, exámenes y servicios de salud que requiere la población pobre sin capacidad de pago; sin embargo, en caso de poseer subsidio o encontrarse en el REGIMEN SUBSIDIADO debe ser asumido por la EPSS Subsidiada de acuerdo a la base de datos del ADRES y RUAF, esta persona se encuentra asegurada a ASMET EPS Es de conocimiento del Juzgado, que las EPS son entidades particulares, sociedades comerciales, que prestan un servicio público que hacen parte del SGSSS reguladas por artículo 177 y siguientes de la Ley 100 de 1993, y el Decreto 1485 de 1994, por tanto, la Secretaria de Salud Departamental de Salud no es el superior jerárquico de las EPS y EPS-S, como tampoco de la IPS. De acuerdo a lo anteriormente mencionado, es que me permito solicitar a su señoría no se impute responsabilidad a la SECRETARIA DE SALUD DEL TOLIMA y por consiguiente se desvincule de la presente acción jurídica, toda vez que es ASMET EPS a quien le corresponde la atención integral.

Asmet Salud E.P.S. indica que la accionante ANA JULIA HERNANDEZ CAMPOS se encuentra afiliada de ASMET SALUD EPS SAS en el municipio de San Antonio (T), Desde el momento en que el usuario adquirió la calidad de afiliado, la EPS, le ha venido garantizando plenamente los servicios del Plan de Beneficios en Salud PBS-S y las actividades de promoción y prevención, todo ello basado en los recursos del régimen subsidiado y cumpliendo de esta manera con lo establecido en el Plan de Beneficios en Salud (PBS).

EN CUANTO A VALORACIÓN POR JUNTA MEDICA PARA ESTABLECER EL TRATAMIENTO A SEGUIR, como se prueba a lo largo de las historias clínicas y los documentos aportados en la historia clínica, no se evidencia orden médica para junta médica. EN CUANTO A ORDENAR AL HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA, QUE GARANTICE LA HOSPITALIZACION DE LA USUARIA: se dio ingreso de la usuaria MARIA NELLY ALARCON ARIZA al servicio de urgencias en el Hospital Federico Lleras el 24 de mayo de 2021, donde se le garantizo de manera INTEGRAL los servicios en salud que requirió como lo son

procedimientos, exámenes clínicos, entrega y aplicación de medicamentos, atención por parte del personal médico y demás servicios en salud que requirió.

El miércoles 09 de junio de 2021 se ordenó el EGRESO del servicio de urgencias por parte del profesional médico, en el análisis se dejó registro que la usuaria se encuentra en adecuada evolución clínica sin esquema de antibióticos, ni oxígeno por lo cual se considera dar egreso. Se aporta historia clínica del 10 de junio de 2021, mediante la cual se registra que la familia de la usuaria ANA JULIA HERNANDEZ DE CAMPOS, es bastantes AGRESIVAS Y ALTANERAS con el personal del servicio.

Se deja registro que la usuaria NO TIENE NINGUNA DEPENDENCIA DE TERCEROS PARA NECESIDADES BASICAS, además resalta que quien define el estado de salud y si el usuario debe prolongarse la hospitalización, es el profesional médico. A la fecha a la usuaria se le definió dar egreso hospitalario desde el 9 de junio de 2021, dado que ANA JULIA HERNANDEZ CAMPOS, no tiene criterios para continuar hospitalizada, lo cual se evidencia en la historia clínica. Así mismo ASMET SALUD EPS SAS, coordino servicio de ambulancia para realizar traslado de la usuaria, pero sus familiares no aceptaron. La usuaria no tiene ninguna dependencia de terceros para necesidades básicas. El Hospital Federico Lleras realizó una reunión con las familiares de la usuaria, en la cual el auditor por parte de ASMET SALUD EPS SAS, informó a través de la trabajadora social del Hospital, que se han garantizado todas las atenciones requeridas por la paciente, se emitieron las autorizaciones para manejo ambulatorio e incluso a través de referencia se garantizó el traslado de la paciente hacia su sitio de origen, por lo que no existe razón para prolongar la estancia. EN CUANTO A LA PRESTACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE, HOSPEDAJE Y ALIMENTACION: aclara que la usuaria cuenta con autorización para traslado básico asistencial terrestre para EGRESO HOSPITALARIO. Igualmente, se encuentra que NO OBRA ORDEN MEDICA en donde indique que la usuaria requiera la prestación del servicio de transporte y alojamiento, teniendo en cuenta que todos los servicios solicitados a la EPS.

En ese sentido, manifiesta la EPS que se demostró que NO ha negado servicio alguno, que hayan determinado u ordenado los médicos tratantes, a la usuaria, de igual manera si la usuaria requiere el servicio de transporte para la asistencia a procedimientos, consultas o exámenes como lo manifiesta dentro del escrito de tutela la accionante, debe acercarse al hospital más cercano del municipio donde reside y solicitar programación por medicina general, lo cual NO requiere previa autorización por parte de la EPS, consulta a través de la cual un médico profesional, de acuerdo a la patología que presenta la usuaria y el estado actual de salud determinara bajo formula MIPRES, la necesidad y pertinencia del servicio de transporte, el cual a la fecha NO HA sido ORDENADO. EN CUANTO AL PAGO DE CUOTAS MODERADORAS, DE RECUPERACION, COPAGOS, PAGOS COMPARTIDOS: Respecto de abstenerse de cobrar copagos o cuotas moderadoras a la usuaria ANA JULIA HERNANDEZ DE CAMPOS, mi representada ASMET SALUD EPS SAS en ningún momento ha evidenciado o se le ha allegado certificación o material probatorio que demuestre la carencia actual de recursos económicos por parte de la usuaria y su núcleo familiar, para asumir dichos copagos o cuotas moderadoras de los cuales depende el buen FUNCIONAMIENTO y ESTABILIDAD FINANCIERA DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL en SALUD en Colombia.

El Hospital Federico Lleras Acosta Manifiesta el Hospital, que ASMET SALUD EPS debe contar con una RED PRESTADORA DE SERVICIOS que incluya los requerimientos que soliciten sus usuarios, para ello contratar con una IPS que ya cuente con ellos y no desgastar al paciente con trámites administrativos que no son de recibo para la defensa de la entidad Hospitalaria. En el mismo sentido, si el médico tratante ordenó la salida de la entidad Hospitalaria para la paciente, EL HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA ESE, es respetuoso de tal situación, teniendo en cuenta la calidad y profesionalismo de su Talento humano en salud.

Por lo anterior, el Hospital se encuentra prestando de manera oportuna los servicios de salud que sean requeridos por los usuarios y a las aseguradoras - prestadoras en salud, siempre y cuando

el servicio de salud requerido este habilitado y ofertado por el HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA ESE y su médico Tratante así lo ordene.

Por ello, solicita sea DESVINCULADO, por las razones aquí expuestas y se exonere de toda responsabilidad, toda vez que a la fecha está prestando debidamente el servicio de salud a todos sus usuarios.

VI. FALLO DE PRIMER GRADO:

La instancia precedente, mediante providencia de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021), concedió parcialmente el amparo perseguido y en consecuencia ORDENAR A ASMET SALUD E.P.S. Regional Tolima, que en adelante, se brinde la señora ANA JULIA HERNANDEZ DE CAMPOS el tratamiento integral que requiere para el manejo adecuado del diagnóstico TUMOR MALIGNO DE PIEL DE CUERO CABELLUDO .que padece, para lo cual ASMET SALUD EPS, deberá autorizar, sin dilaciones, el suministro de todos los medicamentos, tratamientos, procedimientos y, en general, cualquier servicio, POS o NO POS, que prescriba su médico tratante, Igualmente, si es necesario el traslado a otra ciudad a fin de poder llevar a cabo el citas, exámenes o procedimiento quirúrgico, deberá cubrir los gastos como el pago de transporte, alojamiento y alimentación del accionante y de un acompañante, en razón a la imposibilidad económica que tiene para asumir tales gastos, sumado a la necesidad de continuidad en la prestación del servicio.

Tercero: DESVINCULAR de la presente acción de tutela al Hospital Federico Lleras Acosta, por las razones antes mencionadas.

VII. DE LA ALZADA:

Contra la anterior decisión se alzó en impugnación la parte accionada - **Asmet Salud E.P.S.** -, arguyendo que EN CUANTO A VALORACIÓN POR JUNTA MEDICA PARA ESTABLECER EL TRATAMIENTO A SEGUIR, como se prueba a lo largo de las historias clínicas y los documentos aportados en la historia clínica, no se

evidencia orden médica para junta médica. EN CUANTO A ORDENAR AL HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA, QUE GARANTICE LA HOSPITALIZACION DE LA USUARIA: se dio ingreso de la usuaria MARIA NELLY ALARCON ARIZA al servicio de urgencias en el Hospital Federico Lleras el 24 de mayo de 2021, donde se le garantizo de manera INTEGRAL los servicios en salud que requirió como lo son procedimientos, exámenes clínicos, entrega y aplicación de medicamentos, atención por parte del personal médico y demás servicios en salud que requirió.

El miércoles 09 de junio de 2021 se ordenó el EGRESO del servicio de urgencias por parte del profesional médico, en el análisis se dejó registro que la usuaria se encuentra en adecuada evolución clínica sin esquema de antibióticos, ni oxígeno por lo cual se considera dar egreso. Se aporta historia clínica del 10 de junio de 2021, mediante la cual se registra que la familia de la usuaria ANA JULIA HERNANDEZ DE CAMPOS, es bastantes AGRESIVAS Y ALTANERAS con el personal del servicio.

Se deja registro que la usuaria NO TIENE NINGUNA DEPENDENCIA DE TERCEROS PARA NECESIDADES BASICAS, además resalta que quien define el estado de salud y si el usuario debe prolongarse la hospitalización, es el profesional médico. A la fecha a la usuaria se le definió dar egreso hospitalario desde el 9 de junio de 2021, dado que ANA JULIA HERNANDEZ CAMPOS, no tiene criterios para continuar hospitalizada, lo cual se evidencia en la historia clínica. Así mismo ASMET SALUD EPS SAS, coordino servicio de ambulancia para realizar traslado de la usuaria, pero sus familiares no aceptaron. La usuaria no tiene ninguna dependencia de terceros para necesidades básicas. El Hospital Federico Lleras realizó una reunión con las familiares de la usuaria, en la cual el auditor por parte de ASMET SALUD EPS SAS, informó a través de la trabajadora social del Hospital, que se han garantizado todas las atenciones requeridas por la paciente, se emitieron las autorizaciones para manejo ambulatorio e incluso a través de referencia se garantizó el traslado de la paciente hacia su sitio de origen, por lo que no existe razón para prolongar la estancia. EN CUANTO A LA PRESTACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE,

HOSPEDAJE Y ALIMENTACION: aclara que la usuaria cuenta con autorización para traslado básico asistencial terrestre para EGRESO HOSPITALARIO. Igualmente, , se encuentra que NO OBRA ORDEN MEDICA en donde indique que la usuaria requiera la prestación del servicio de transporte y alojamiento, teniendo en cuenta que todos los servicios solicitados a la EPS.

En ese sentido, manifiesta la EPS que se demostró que NO ha negado servicio alguno, que hayan determinado u ordenado los médicos tratantes, a la usuaria, de igual manera si la usuaria requiere el servicio de transporte para la asistencia a procedimientos, consultas o exámenes como lo manifiesta dentro del escrito de tutela la accionante, debe acercarse al hospital más cercano del municipio donde reside y solicitar programación por medicina general, lo cual NO requiere previa autorización por parte de la EPS, consulta a través de la cual un médico profesional, de acuerdo a la patología que presenta la usuaria y el estado actual de salud determinara bajo formula MIPRES, la necesidad y pertinencia del servicio de transporte, el cual a la fecha NO HA sido ORDENADO. EN CUANTO AL PAGO DE CUOTAS MODERADORAS, DE RECUPERACION, COPAGOS, PAGOS COMPARTIDOS: Respecto de abstenerse de cobrar copagos o cuotas moderadoras a la usuaria ANA JULIA HERNANDEZ DE CAMPOS, mi representada ASMET SALUD EPS SAS en ningún momento ha evidenciado o se le ha allegado certificación o material probatorio que demuestre la carencia actual de recursos económicos por parte de la usuaria y su núcleo familiar, para asumir dichos copagos o cuotas moderadoras de los cuales depende el buen FUNCIONAMIENTO y ESTABILIDAD FINANCIERA DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL en SALUD en Colombia.

VIII. DE LA SEGUNDA INSTANCIA:

Surtido el trámite procesal, procede el despacho a desatar la alzada, para lo cual previamente se hacen las siguientes:

IX. CONSIDERACIONES:

1. De los Presupuestos Procesales de la Acción:

No se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la acción, pues es este despacho competente para resolver la impugnación de la presente acción, y la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 86 de la Constitución Nacional y los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

2. Problemas Jurídicos:

¿Se vulnera por parte de la accionada en el caso bajo estudio, los Derechos Fundamentales a la Salud, Seguridad Social y vida digna frente a la negativa de la autorización, prestación de los servicios, suministro de medicamentos y elementos médicos requeridos por el paciente?

3. Del tema de la alzada:

En el presente asunto, se debe determinar la procedencia misma de la presente acción de tutela para reclamar la prestación de los servicios medico asistenciales y suministro de los medicamentos excluidos del Plan de Beneficios solicitados.

3.1. Del Derecho a la Salud y Seguridad Social:

El ***Derecho a la Salud*** invocado, se encuentra consagrado en el artículo 49 de la Constitución, dentro del capítulo de los derechos económicos, sociales y culturales. Allí se establece que la atención de la salud es un servicio público a cargo del estado y que en Colombia se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Frente a este derecho, la Corte Constitucional ha precisado que la salud puede ser considerada como fundamental no solo

cuando peligra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas y que el acceso a tratamientos contra el dolor o el suministro de todo lo necesario, para aquellas personas que padecen de enfermedades de alto costo que si bien, algunas son incurables, debe propenderse por todo lo necesario para un padecimiento en condiciones dignas ¹.

Por su parte, respecto al derecho a la **Seguridad Social**, dispuesto en el artículo 48 de la Constitución Política de 1991, se le confiere el carácter de servicio público obligatorio y de derecho irrenunciable de todos los colombianos, correspondiendo al Estado su dirección, coordinación y control al igual que garantizar su efectiva realización y la ampliación de su cobertura.

La Seguridad Social como servicio público, puede estar en manos de entidades públicas o privadas y está sujeta a los principios de progresividad, transparencia, eficacia, eficiencia, celeridad, universalidad y solidaridad entre otros.

3.2. El principio de atención integral en materia del derecho a la salud.

El ordenamiento jurídico colombiano ha prescrito que el derecho a la salud debe prestarse conforme con el principio de atención integral. El numeral 3° del artículo 153 de la ley 100 de 1993, enuncia este principio: “El sistema general de seguridad social en salud brindará atención en salud integral a la población en sus fases de educación, información y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 respecto del plan obligatorio de salud”. De igual forma, el literal c del artículo 156 de la misma ley dispone que “Todos los afiliados al sistema general de seguridad social en salud recibirán un plan integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico quirúrgico y medicamentos esenciales, que será denominada el plan obligatorio de salud.”

¹ Sentencias : T-1384 de 2000, T-365A-06.

De igual forma, en la sentencia T-576 de 2008 se precisó el contenido de este principio:

“Sobre este extremo, la Corte ha enfatizado el papel que desempeña el principio de integridad o de integralidad y ha destacado, especialmente, la forma como este principio ha sido delineado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del mismo modo que por las regulaciones en materia de salud y por la jurisprudencia constitucional colombiana. En concordancia con ello, la Corte Constitucional ha manifestado en múltiples ocasiones que la atención en salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados, así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del/ de la (sic) paciente.

El principio de integralidad es así uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS - deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento (Subrayado fuera del texto original)”.

3.3. Reglas Constitucionales sobre la autorización de medicamentos, tratamientos elementos y procedimientos NO POS.

La Corte Constitucional ha sido enfática, en que la escasez de recursos disponibles o la complejidad de determinada gestión administrativa, no pueden obstaculizar la implementación de las medidas que conduzcan a asegurar la prestación continua y efectiva de los servicios asistenciales que requiera la población asegurada. El efecto real de tales restricciones se traduce en la necesidad de que los recursos

del Sistema de Seguridad Social se destinen a la satisfacción de los asuntos que resultan prioritarios en la tarea de garantizar que los ciudadanos disfruten, progresivamente, del nivel más alto posible de salud.

Sobre ese supuesto, el alto Tribunal Constitucional ha admitido, que el plan de beneficios obligatorios se circunscriba a cubrir las prioridades de salud que determinen los órganos competentes y ha negado las acciones de tutela que pretenden el reconocimiento de un servicio NO POS, cuando su exclusión no atenta contra los derechos fundamentales del interesado.

Ante ese panorama, el desafío que enfrentan las autoridades judiciales al resolver las peticiones relativas a la autorización de un medicamento, elemento, tratamiento o procedimiento NO POS consiste en determinar cuáles de esos reclamos ameritan su intervención, es decir, en qué casos la entrega de lo solicitado es imperiosa, a la luz de los principios de universalidad, eficiencia, solidaridad e integralidad que determinan el funcionamiento del sistema de seguridad social en materia de salud, de acuerdo con la Carta Política y los tratados internacionales.

De lo que se trata, en suma, es de determinar en qué condiciones la negativa a suministrar tales prestaciones afecta de manera decisiva el derecho a la salud del accionante, *-en sus facetas física, mental o afectiva-* pues es esto lo que justifica tutelar los derechos invocados.

La autorización de prestaciones, medicamentos y/o elementos NO POS por vía de tutela está asociada, por eso, con una multiplicidad de aspectos que tienen que ver, tanto con la importancia que tiene el tratamiento, medicamento o insumo en el proceso de recuperación del paciente como con la capacidad del peticionario para financiar el producto o servicio requerido a través de sus propios recursos. Para facilitar la labor de los jueces de tutela, la sentencia T-760 de 2008 sintetizó las reglas específicas que deben ser contrastadas y verificadas en aras asegurar que la sostenibilidad del Sistema General

de Seguridad Social en Salud se compagine con las obligaciones que corresponden al Estado en su condición de garante del goce efectivo del derecho a la salud de sus asociados.

Así, el reconocimiento de los servicios, medicamentos e insumos no incluidos en el POS se encuentra sujeto al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- *La falta del medicamento o el procedimiento excluido debe amenazar los derechos fundamentales de la vida o la integridad personal del interesado;*

- *Debe tratarse de un medicamento o tratamiento que no pueda ser sustituido por uno de los contemplados en el Plan Obligatorio de Salud o que, pudiendo sustituirse, no obtenga el mismo nivel de efectividad que el excluido del plan, siempre y cuando ese nivel de efectividad sea el necesario para proteger la vida en relación del paciente;*

- *El servicio debe haber sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación de servicios a quien está solicitándolo;*

- *Se requiere que el paciente realmente no pueda sufragar directamente el costo del medicamento o tratamiento requerido, y que no pueda acceder a él por ningún otro modo o sistema.*

En asunto *sub examine*, está demostrado que **Ana Julia Hernández de Campos** se encuentra afiliado en salud a la entidad **Asmet Salud EPS**, así como también, que se trata de una paciente de 87 años de edad con un diagnóstico de *tumor maligno de la piel, sitio no especificado, carcinoma escamoso ulcerado general, diabetes mellitus tipo 2 y dolor crónico intratable*, razón por la cual pretende a través de esta acción valoración junta médica, se garantice la Hospitalización de la paciente hasta que se realice la valoración por junta médica. - suministre auxilio económico para el servicio de transporte, el hospedaje y la alimentación, se garantice el tratamiento integral para las patologías

que padece de tumor maligno de la piel, sitio no especificado, carcinoma escamoso ulcerado general, diabetes mellitus tipo 2 y dolor crónico intratable y que asuman el 100% del valor de los gastos en todo tiempo, exonerar y no cobrar cuotas moderadora ni copagos, pagos compartidos.

De lo expuesto en las pruebas aportadas, se infiere que a la señora **Ana Julia Hernández de Campos** ha recibido atención médica y que, como consecuencia de ello, le fue ordenados instrumentos o elementos, y procedimientos, los cuales ha Acción de Tutela sido autorizados y suministrados por **Asmet Salud E.P.S**, y el **Hospital Federico Lleras Acosta**; Además de ello, demostró que se encuentra al día con relación a los servicios médicos y autorizaciones en salud.

Con relación a que se garantice la Hospitalización y se le realice una valoración a la accionante **Ana Julia Hernández de Campos**, al no existir una orden médica específica y concreta, no puede el juez de tutela entrar a suplantar la competencia de los profesionales de salud, en el sentido de ordenar procedimientos que no han sido debidamente identificados y cuya valoración acerca de su necesidad y pertinencia todavía no ha sido realizada por los profesionales de la medicina, adscritos a la red de prestación de servicios de Salud de la EPS

De cara con la pretensión de tratamiento integral a de indicarse que es el derecho que tienen los pacientes que se encuentran en ciertas condiciones para que les brinden todos los servicios de salud, estén o no estén dentro del Plan Obligatorio de Salud, POS, pertenezcan a uno u otro régimen; tales como exámenes, diagnósticos, valoración especializada, cirugías, tratamientos, medicamentos, insumos, terapias de rehabilitación y todo lo que prescriban los médicos tratantes para recuperar la salud del paciente.

Este derecho de servicio integral lo tienen: los menores, **los adultos mayores**, desplazados, indígenas, reclusos, personas que padezcan enfermedades de “alto cuidado” mal llamadas catastróficas **como cáncer**, sida, insuficiencia renal, cardiopatías, entre otras; y aquellas personas en grave discapacidad o en grave estado de salud. Hay

que resaltar que la integralidad se refiere a la prestación de todos los servicios médico-clínicos que requiera el paciente sin importar si se encuentran o no dentro del plan obligatorio de salud.

Igualmente, es claro que el principio de integralidad, comprende dos elementos: *“(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología”. La materialización del principio de integralidad conlleva a que toda prestación del servicio se realice de manera oportuna, eficiente y con calidad; de lo contrario se vulneran los derechos fundamentales de los usuarios del sistema de salud.”*²

Así las cosas, es necesaria la intervención del juez Constitucional en procura de amparo y protección de los derechos fundamentales invocados, por el hecho de estar involucrados derechos fundamentales de una persona de especial protección Constitucional, en virtud a su estado de debilidad manifiesta por su condición física, adicional a ello se estaría garantiza la continuidad en la prestación del servicio médico que ciertamente requiere **Ana Julia Hernández de Campos**, y se evitaría por ende que deba acudir a la acción de tutela por cada nuevo servicio de salud que le sea prescrito por los médicos adscritos a **Asmet Salud EPS**.

En relación a los copagos y las cuotas de recuperación que debe asumir la señora **Ana Julia Hernández de Campos**, para el restablecimiento de su salud, en reiteración de la jurisprudencia constitucional, y con el objeto de que dichos mecanismos de financiación del sistema no se conviertan en un límite para el acceso a los servicios de salud de la paciente, se decidirá, atendiendo a las precarias condiciones económicas de la misma, exonerar a la accionante del pago de dichas cuotas, ya que está clasificada en el Nivel II del SISBEN, lo que significa que pertenece a la población que se encuentra en la extrema pobreza del país.

² Corte Constitucional, Sentencia T-039 de 2013

Finalmente, no se impartirá orden de recobro ante la Administradora de los Recursos General de Seguridad Social en Salud por lo servicios fuera del PBS que con ocasión de esta sentencia deba suministrar la entidad, pues las resoluciones 205 y 206 del 17 de febrero de 2020, respectivamente, determinan lo y de cara con la solicitud de recobro alegada por la EPS pertinente en cuanto a los "presupuestos máximos" para que las EPS garanticen la atención médica integral, sin que para ello deba mediar orden judicial.

3.4 Conclusión:

Por lo tanto, esta dependencia judicial comparte el criterio del Juzgado de Primera Instancia que tuteló los derechos invocados a favor de **Ana Julia Hernández de Campos** y por ende confirmara la providencia impugnada, por las razones expuestas en esta providencia.

VII. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué – Tolima**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VIII. RESUELVE:

1. Confirmar la Sentencia de Tutela de Primera Instancia de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Noveno Municipal de Ibagué – Tolima por las razones expuestas en esta providencia.

2. Notificar por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91.

3. Remitir las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HUMBERTO ALBARELLO BAHAMON